



ALMENARA BRYSON, HUAMANÍ LLAMAS, ESTRELLA CAMA, CALDERÓN CASTILLO, CALDERÓN PUERTAS

1. J. Montero Aroca, Juan. Derecho Jurisdiccional. Parte II. Tirant lo Blanch, Valencia 2000, p. 355.
2. La expresión de la Sala Superior es la siguiente: "en consecuencia, la responsabilidad del Banco se ha producido primero al resolver el contrato sin la existencia de motivos para resolver el contrato, ya que la letra 25 ya había sido cancelada por el demandante conforme es de verse de los actuados en el proceso de ODS; segundo al requerir al demandante aduciendo que este no había cancelado y ante su incumplimiento resolver el contrato y tercero al haber formulado denuncia penal por el delito por apropiación ilícita y como consecuencia de ello se le sentencie, siendo que el origen de todo ello se habría producido por una conducta negligente del banco, ya que al haber resuelto unilateralmente el contrato sin las causas que lo justifiquen, así mismo al haber requerido la devolución de la camioneta materia de leasing sin causas que lo justifiquen la entidad demandada ha obrado haciendo un ejercicio irregular del derecho (...)".
3. En dicha declaración refiere que ha sido requerido por el Banco y a la pregunta si adeuda la suma de mil ciento doce dólares punto tres dólares americanos, dijo: "Que, si debía pero ya pagué, mediante tres recibos, dos depósitos al banco y uno al Poder Judicial". Luego agregó que no contestó las cartas notariales del Banco, que no pagó la última letra por problemas de liquidez y que la camioneta estaba en poder de CONSVAL Contratistas Generales S.R.L.
4. Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 00037-2 012-PA/TC.
5. Afirmación que debe vincularse a lo expuesto por Perelman de considerar el razonamiento jurídico como un caso particular y elaborado de razonamiento práctico "que constituye no una demostración formal sino una argumentación que busca persuadir y convencer a aquellos a los que se dirige, de que tal elección o de que tal actitud es preferible a las elecciones, decisiones y actitudes concurrentes". Perelman, Chaim. *El razonamiento jurídico*. En Separata Academia de la Magistratura. Lógica judicial (Razonamiento Judicial). I Curso – Taller en Materia Procesal Civil para magistrados. Lima, Diciembre 1996.
6. Ghirardi, Olsen. *El Razonamiento débil*. En Separata Academia de la Magistratura. Lógica judicial (Razonamiento Judicial). I Curso – Taller en Materia Procesal Civil para magistrados. Lima, Diciembre 1996. Ver también: Ghirardi, Olsen A. *El Razonamiento Judicial*. AMAG. Lima 1997, p. 140-143

C-1109822-117

CAS. Nº 2187-2012 HUÁNUCO. Lima, veintiuno de marzo de dos mil trece.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** vista la causa número dos mil ciento ochenta y siete –dos mil doce, con su acompañamiento; en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. **1.- MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Filemón Samuel Pizarro Mendoza y Gerardo Julio Zegarra Mendoza, contra la sentencia de vista dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con fecha siete de mayo de dos mil doce que revoca la apelada y reformándola declara improcedente la demanda respecto a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico por causal de anulabilidad del vicio de voluntad resultante de la violencia o intimidación; confirma el extremo que declara infundada la pretensión acumulada subordinada accesoria de nulidad de acto jurídico por causal de simulación absoluta y en forma de inscripción registral, con costos y costas del proceso. **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante Resolución de fecha trece de julio de dos mil doce, corriente a fojas cuarenta y tres del cuaderno de casación, declaró procedente el Recurso de Casación interpuesto por Filemón Samuel Pizarro Mendoza por las causales de: **a) Interpretación errónea del artículo 222 del Código Civil**, sosteniendo la parte impugnante que también tenía legitimidad para demandar la nulidad del acto jurídico cuestionado, porque sus efectos afectaba su participación en la masa hereditaria, pues entendía que ostentaba la calidad de heredero de la causante y en consecuencia tenía legitimidad para obrar. Asimismo, este Supremo Tribunal, amparándose en lo dispuesto en el artículo 392-A del Código Procesal Civil, declaró la procedencia excepcional del Recurso de Casación, por la causal de **infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, al considerar que de los argumentos impugnatorios se verificaba, el cuestionamiento del derecho al debido proceso y al principio de motivación de las resoluciones judiciales, lo que debía ser objeto de verificación. **3.- CONSIDERANDO: Primero.-** Que, el recurso de casación tiene por finalidad esencial el adecuado control jurídico de las resoluciones judiciales con el propósito de verificar la correcta interpretación y aplicación del derecho material y procesal al caso concreto. **Segundo.-** Que, en relación a la causal de **1) Infracción del artículo 139, inciso 3 y 5, de la Constitución Política del Estado**, corresponde señalar que el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139 inciso 5 de la Carta magna, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que

sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en los artículos 50 y 122 inciso 3 del Código adjetivo citado, así como el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En tal sentido, la exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución. **Tercero.-** Que, esta Suprema Corte ha manifestado en reiterada jurisprudencia (Casación Nº 4872-2006-Lima, Casación Nº 1292-2006-Lambayeque, Casación Nº 1336-2007-Lima), que la motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: endoprocesal y extraprocesal. La primera, tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales y comprende las siguientes dimensiones: a) tiene por función específica convencer y persuadir a las partes de la razonabilidad de los argumentos y a la justicia de la decisión adoptada, tratando de eliminar la sensación que pudieran tener las partes sobre la presunta arbitrariedad o irrazonabilidad de la decisión judicial; b) permite la viabilidad y efectividad de los recursos impugnatorios, haciendo posible su análisis crítico y expresión de errores de hecho y de derecho, así como agravios, vía apelación o casación; y c) permite el control del órgano jurisdiccional superior, quien deberá establecer si se han cumplido con las normas imperativas que garantizan el derecho a un debido proceso y particularmente con el deber constitucional de la motivación adecuada y suficiente, verificando la razonabilidad de los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. La segunda función –extraprocesal-, tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales y se expresa en las siguientes formas: a) haciendo accesible el control de la opinión pública sobre la función jurisdiccional, a través del principio de publicidad de los procesos, conforme al postulado contenido en el inciso 20 del artículo 139 de la Carta Magna, el cual prescribe que toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley; y b) expresa la vinculación del Juez independiente a la Constitución y la ley, derivándose responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por el ejercicio irregular o arbitrario de su función. **Cuarto.-** Que, con relación al caso concreto, se aprecia que por escrito de demanda de fojas dieciséis, subsanada a fojas doscientos treinta y cuatro de autos, Gerardo Julio Zegarra Mendoza y Filemón Samuel Pizarro Mendoza, interponen demanda de nulidad de acto jurídico contra su hermano Máximo Raúl Zegarra Mendoza y otros, en relación al contrato de compra-venta celebrado el veintidós de noviembre de dos mil seis, por su fallecida madre, doña Marina Elva Mendoza Camarena, aduciendo que su aludido hermano empleó violencia e intimidación para que su progenitora suscribiera el mencionado contrato. Asimismo, como pretensión subordinada demandaron la nulidad del mismo acto jurídico, alegando simulación absoluta entre los celebrantes. **Quinto.-** Que, en lo que concierne a la denuncia referida a la infracción normativa de orden sustantiva, es de señalar que el artículo 222 del Código Civil debe anotarse que conforme la mencionada norma el acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, siempre que así hubiese sido declarado por sentencia firme, agregando que esta nulidad se pronunciará a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la establece la ley. **Sexto.-** Que, en el caso de autos, del escrito de demanda de fojas dieciséis, aparece que los codemandantes pretenden, en esencia, es la anulabilidad del acto jurídico de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis, sustentada en la causal de vicio resultante de violencia o intimidación, alegando que su extinta madre fue obligada a celebrar el citado negocio bajo amenaza. **Sétimo.-** Que, en el mencionado contexto es de caso señalar que conforme a la exégesis del artículo 222 del Código Civil, la posibilidad de anular el negocio le corresponde únicamente a la parte afectada por la irregularidad del negocio, y por tanto, ni la otra parte, ni el Juez, ni los terceros con legítimo interés pueden exigir la nulidad de dicho acto. Esto tiene como explicación que, los requisitos cuya falta origina la anulabilidad del acto jurídico, se encuentran dirigidos a proteger los intereses de los sujetos que han dado vida al negocio, quienes serán únicamente los legitimados para pedir la anulación del negocio anulable. **Octavo.-** Que, consecuentemente, al declararse la improcedencia de la pretensión referida a la nulidad del acto jurídico sustentado en causal de anulabilidad resultante de un supuesto vicio de la voluntad atribuido a una de las partes, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco ha interpretado correctamente el artículo 222 del Código Civil, en función a los hechos aducidos y probados en autos. **Noveno.-** Que, respecto a la pretensión subordinada referida de nulidad de acto jurídico, es del caso anotar que este extremo se fundamenta en la causal de simulación absoluta, para lo cual se invoca en el artículo 219 del Código Civil, pero sustentándose en los mismos hechos que sustentaron la pretensión principal, es decir en el dicho de la parte actora en el sentido que el demandante Máximo Raúl Zegarra Mendoza, no habría tenido los suficientes ingresos para cancelar el valor del



precio acordado del inmueble transferido, pretensión que no fue acreditada con medios probatorios idóneos en los términos del artículo 196 del Código Procesal Civil, conforme fue discernido adecuadamente por las instancias de mérito. **Décimo.** - Que, sobre este mismo particular, conviene anotar que en efecto del análisis de autos no se advierte que el impugnante hubiese ofrecido en su escrito de demanda y/o de manera oportuna y con arreglo al ordenamiento procesal, aquellos medios de pruebas que corroboren la falta de capacidad de pago del codemandado Máximo Raúl Zegarra Mendoza para adquirir el bien inmueble materia del acto jurídico cuya nulidad se pretende, consideraciones que sirvieron a la Sala de Mérito para desestimar por infundada la pretensión de nulidad del acto jurídico por causal de simulación. Por consiguiente de lo expuesto, se aprecia que la Sala Superior al expedir su resolución, ha cumplido con la exigencia del debido proceso, esto es a una motivación mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto, no advirtiéndose en consecuencia, infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, sino por el contrario su decisión se encuentra debidamente y es coherente al mérito de lo actuado; por lo cual este extremo debe ser declarado infundado. **Undécimo.** - Que, en consecuencia, no hay lugar a casar la sentencia de vista sino por el contrario a desestimar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil. **4.- DECISION:** Estando a las consideraciones que preceden de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil: declararon: **a) INFUNDADO** el recurso de casación de fojas novecientos cuarenta y dos, interpuesto por Filemón Samuel Pizarro Mendoza; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista que corre de fojas novecientos veintiocho, su fecha siete de mayo de dos mil doce. **b) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Filomeno Samuel Pizarro Mendoza y otro, con Máximo Raúl Zegarra Mendoza y otros, sobre nulidad de acto jurídico; intervino como ponente, el Juez Supremo señor **Calderón Castillo.** - SS. ALMENARA BRYSON, ESTRELLA CAMA, CALDERÓN CASTILLO, CALDERÓN PUERTAS

CAS. Nº 2187-2012 HUÁNUCO. Lima, veintiuno de marzo de dos mil trece.- **EL VOTO DE LA JUEZ SUPREMA SEÑORA HUAMANI LLAMAS. ES COMO SIGUE:** Que, después de revisar el expediente con numeración asignada: dos mil ciento ochenta y siete – dos mil doce, en esta Sede, sobre proceso de nulidad de acto jurídico, en Audiencia Pública de la data, sin informe oral y, emitida la votación de la Suprema Sala conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se expide la siguiente sentencia: **1.- MATERIA DEL RECURSO:** Que se trata del recurso de casación interpuesto por el Abogado del demandante Filemón Samuel Pizarro Mendoza (fojas 942), *contra* la sentencia de segunda instancia, contenida en la resolución número ciento tres (fojas 928), del siete de mayo de dos mil doce, que *revocó* la sentencia número 212-2011 apelada, contenida en la resolución número noventa y seis, del diecisiete de noviembre de dos mil once (fojas 873), en el extremo que declaró *infundada* la demanda respecto a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico por causal de anulabilidad del vicio de voluntad resultante de la violencia o intimidación, deducida por los demandantes Gerardo Julio Zegarra Mendoza y Filemón Samuel Pizarro Mendoza contra Máximo Raúl Zegarra Mendoza; y *reformándola* declaró *improcedente*, la demanda respecto a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico por causal de anulabilidad del vicio de voluntad resultante de la violencia o intimidación, deducida por los demandantes Gerardo Julio Zegarra Mendoza y Filemón Samuel Pizarro Mendoza contra Máximo Raúl Zegarra Mendoza. *Confirmando* la misma sentencia apelada en el extremo que declaró *infundada* la pretensión acumulada subordinada accesoria de nulidad de acto jurídico por causal de simulación absoluta y en forma accesoria nulidad de inscripción registral; con costos y costas del proceso. **2.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Que, el recurso de casación se declaró procedente (de forma ordinaria), mediante el auto calificatorio del trece de julio de dos mil doce (fojas 43 del cuaderno de casación), por la primera causal dispuesta por el artículo 386 del Código Procesal Civil - modificado por la Ley número 29364-, en la cual se comprendió: **a) infracción normativa del artículo 222 del Código Civil;** asimismo, también se declaró procedente por la *procedencia excepcional* dispuesta por el artículo 392 - A del Código Procesal Civil – incorporado por la Ley número 29364, publicada en el Diario Oficial El Peruano el veintiocho de mayo de dos mil nueve- por la misma causal, en la cual se incluyó: **b) infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** **3.- ANTECEDENTES:** Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa reseñada en el párrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso, ya que sin hechos no se puede aplicar el derecho, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada, materia del presente recurso: **3.1.-** Que, **Gerardo Julio Zegarra Mendoza y Filemón Samuel Pizarro Mendoza**, a través de su escrito que presentaron el dieciséis de enero de dos mil siete (fojas 16, y a fojas 234, se subsana la

omisión y se modificó la demanda), **interpusieron demanda** contra **1) Máximo Raúl Zegarra Mendoza, 2) la sucesión de Marina Elva Mendoza Camarena y 3) la SUNARP –Zona Registral VIII Sede Huancayo – Oficina Registral de Tingo María**, para que se declare *la nulidad* de la escritura pública del veintidós de noviembre de dos mil seis del contrato de compraventa (celebrado por Marina Elva Mendoza Camarena y el demandado Máximo Raúl Zegarra Mendoza), otorgada ante Notario, por *causal*: de anulabilidad de vicio de la voluntad resultante de violencia o intimidación y como acumulación objetiva subordinada la nulidad de acto jurídico por la causal de nulidad absoluta de simulación absoluta; y, como de ambas pretensiones la nulidad de la inscripción registral. Para cuyo efecto alega los siguientes fundamentos: **1) Son hermanos de madre. 2) El veintiséis de noviembre de dos mil siete falleció su madre Marina Elva Mendoza Camarena (79), no dejó testamento, ni la situación de la propiedad del inmueble de la avenida Tito Fernández 387. 3) Se sorprendieron de que dicha propiedad fuera vendida al demandado el veintidós de noviembre de dos mil seis, a cuatro días antes de su fallecimiento, e incluso lo inscribió en los Registros Públicos. 4) La venta fue realizada con violencia, la llevo a rastras ante la notaría y existen testigos de dicha violencia. El demandado no pudo pagar el precio de treinta y cinco mil nuevos soles (S/. 35.000.00). **3.2.-** Que, el demandado **Máximo Raúl Zegarra Mendoza**, contestó la demanda (fojas 50, 266 y 294), en la que, alega que sus hermanos lo demandan, porque en la compraventa que celebó con Marina Elva Mendoza Camarena habrán existido violencia; pero precisa que no ejerció violencia contra la vendedora, el referido acto fue voluntario. Por su parte la demandada SUNARP, mediante su Procurador Publico Adjunto Ad Hoc, el treinta de marzo y siete de mayo de dos mil siete (fojas 102, 181 y 145), contestó la demanda. pero por resolución de fojas 327, se declaró rebelde a la demandada Oficina Registral de Tingo María y la SUNARP –Zona Registral VIII Sede Huancayo. **3.3.-** Que, mediante la resolución (fojas 440), se declaró: *saneado* el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes. Posteriormente, (fojas 617) se fijó como *punto controvertido*: **1) Respecto a la pretensión principal;** si es o no viable jurídicamente, la demanda de nulidad de acto jurídico por causal de anulabilidad por vicio de la voluntad resultante de violencia o intimidación. **2) Establecer si el acto jurídico contenido en el contrato de compraventa del 22 de noviembre de 2006 (fojas 1 - 2) está afectado de nulidad de acto jurídico por causal de anulabilidad del vicio de voluntad resultante de la violencia o intimidación. 3) Respecto a la pretensión subordinada, determinar si se debe declarar o no la nulidad del acto jurídico por causal de simulación absoluta; o esta ha sido emitida conforme a los requisitos de validez señalados en el artículo 140 del Código Civil. 4) Determinar si se debe o no declarar la nulidad de la inscripción que contiene la ficha 02208, partida registral 02001098. **3.4.-** Que, la **sentencia de primera instancia** número 212-2011, contenida en la resolución número noventa y seis, del diecisiete de noviembre de dos mil once (fojas 873), declaró: *infundada* la demanda respecto a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico por causal de anulabilidad del vicio de voluntad resultante de la violencia o intimidación, deducida por los demandantes Gerardo Julio Zegarra Mendoza y Filemón Samuel Pizarro Mendoza contra Máximo Raúl Zegarra Mendoza; e, *infundada* la pretensión acumulada subordinada accesoria de nulidad de acto jurídico por causal de simulación absoluta y en forma accesoria nulidad de inscripción registral; con costos y costas del proceso. **3.5.-** Que, el Abogado de los demandantes Gerardo Julio Zegarra Mendoza y Filemón Samuel Pizarro Mendoza, el dos de diciembre de dos mil once, interpuso **recurso de apelación** (fojas 888), mediante el cual cuestiona la referida sentencia. **3.6.-** Que, la **sentencia de segunda instancia**, contenida en la resolución número ciento tres (fojas 928), del siete de mayo de dos mil doce, *revocó* la sentencia número 212-2011 apelada, contenida en la resolución número noventa y seis, del diecisiete de noviembre de dos mil once (fojas 873), en el extremo que declaró *infundada* la demanda respecto a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico por causal de anulabilidad del vicio de voluntad resultante de la violencia o intimidación, deducida por los demandantes Gerardo Julio Zegarra Mendoza y Filemón Samuel Pizarro Mendoza contra Máximo Raúl Zegarra Mendoza; y *reformándola* declaró *improcedente*, la demanda respecto a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico por causal de anulabilidad del vicio de voluntad resultante de la violencia o intimidación, deducida por los demandantes Gerardo Julio Zegarra Mendoza y Filemón Samuel Pizarro Mendoza contra Máximo Raúl Zegarra Mendoza. *Confirmando* la misma sentencia apelada en el extremo que declaró *infundada* la pretensión acumulada subordinada accesoria de nulidad de acto jurídico por causal de simulación absoluta y en forma accesoria nulidad de inscripción registral; con costos y costas del proceso. **4.- CONSIDERANDO: Primero.-** Que, al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios *in procedendo* como fundamentación de las denuncias y, ahora, al atender sus efectos, es menester realizar, el estudio y análisis de la causal de infracciones procesales (de acuerdo al orden precisado en la presente resolución y conforme al recurso interpuesto), dado los alcances de la decisión, pues en caso de ampararse la misma, esto es, si se declara fundada la Casación por la referida causal, deberá****